

**INFORME No. 130/24**

**PETICIÓN 589-16**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MICHAEL VINICIO SÁNCHEZ ARAYA

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 138

30 agosto 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de agosto de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 130/24. Petición 589-16. Inadmisibilidad.

Michael Vinicio Sánchez Araya. Costa Rica. 30 de agosto de 2024.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Michael Vinicio Sánchez Araya |
| **Presunta víctima:** | Michael Vinicio Sánchez Araya |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1 (obligación de respetar los derechos); y otros instrumentos internacionales[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de abril de 2016 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 5 de mayo de 2016[[4]](#footnote-5), 14 de octubre de 2021, 18 de noviembre de 2021, 30 de noviembre de 2021, 18 de febrero de 2022, 29 de mayo de 2022, 17 de junio de 2022, 30 de junio de 2022, 30 de junio de 2022, 7 de septiembre de 2022, 27 de octubre de 2022, 21 de noviembre de 2022, 2, 5 de enero de 2023, 12 de enero de 2023 y 8 de marzo de 2023 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de marzo de 2023 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 9 de junio de 2023[[5]](#footnote-6) |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 22 de julio de 2020 y 23 de diciembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No aplica |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. El peticionario y presunta víctima, Michael Vinicio Sánchez Araya, alega la responsabilidad internacional del Estado costarricense por la vulneración de sus derechos en el marco de un proceso de reconocimiento de unión de hecho con su expareja del mismo sexo. Sin embargo, el peticionario formula una serie de alegatos que carecen de coherencia.

*Alegatos centrales de la parte peticionaria*

1. Las comunicaciones presentadas por el señor Michael Vinicio Sánchez Araya inicialmente se referían a la alegada falta de reconocimiento de unión de hecho con su expareja del mismo sexo, bajo los parámetros de la Ley General de la Persona Joven. No obstante, conforme avanzó el procedimiento ante la CIDH comenzó a denunciar numerosas situaciones distintas a la queja original. De la copiosa, desorganizada e incoherente información enviada por el peticionario se extraería lo siguiente:
2. En la petición inicial, recibida el 6 de abril de 2016, el peticionario narra que en septiembre de 2003 inició una relación pública, notoria, única y estable con un hombre mayor que él. Asevera que la relación terminó en septiembre de 2013, por lo que buscó el reconocimiento de los efectos sociales y patrimoniales correspondientes a dicha relación de diez años.
3. Por esta razón, el señor Michael Vinicio Sánchez Araya buscó que se le reconociera la unión de hecho sobre dicha relación, basándose en la Ley General de la Persona Joven. Entonces, el 24 de junio de 2014 presentó una demanda ante el Juzgado de Familia de Heredia, bajo el expediente No. 22-020297-0007-CO, e invocó el artículo 4 de la mencionada ley, relativo a los derechos de las personas jóvenes. Sin embargo, el 7 de julio de 2015 la jueza encargada suspendió el proceso argumentando que estaba pendiente una decisión sobre la acción de inconstitucionalidad (13-013032-007-CO) que afectaba los derechos invocados por el peticionario en la Ley General de la Persona Joven. La jueza especificó que esta suspensión fue ordenada por el Tribunal Constitucional para evitar futuras nulidades, y que el asunto se retomaría una vez se contara con una sentencia firme en dicho proceso.
4. Ante la suspensión de emisión de sentencia, la presunta víctima presentó dos recursos de amparo ante la Sala Constitucional de Costa Rica, No. 15-000096-0007-CO (presentado el 5 de enero de 2015) y 15-010122-0007-CO (presentado el 13 de julio de 2015), pidiendo que se continuaran con las diligencias en su proceso y se emitiera una decisión sobre éste. Ambos amparos fueron rechazados, aunque se desconoce la fecha y el contenido exacto de estas decisiones. Esta información no es aportada por el peticionario.
5. Además, se observa en los anexos presentados que dentro del proceso de reconocimiento de unión de hecho se emitió la sentencia No. 2021000735 del 23 de marzo de 2021 por el Juzgado de Familia de Heredia, en la que se reconoció la unión de hecho entre la presunta víctima y su expareja, otorgando parcialmente los efectos patrimoniales solicitados por el señor Michael Vinicio Sánchez Araya. Su expareja presentó un recurso de nulidad contra esta decisión; sin embargo, el Tribunal de Familia, el 20 de agosto de 2021, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada. Se advierte que el peticionario continuó presentando recursos sobre este mismo expediente, pero no ofrece una narración clara al respecto, ni un orden en los documentos adjuntos que permita comprender los diferentes recursos presentados ni el sentido en el que se resolvieron.
6. Cabe señalar que también hay comunicaciones confusas que se refieren a hechos completamente diferentes a la denuncia original, por ejemplo, el peticionario se refiere a armas químicas que el Estado estaría usando contra él; amenazas por parte de personas que practican hechicerías; cortes en el agua y luz como consecuencia de un supuesto acoso del Estado y empresas privadas; reclamos contra marcas conocidas de la industria farmacéutica y de moda deportiva, argumentando que le han robado concesiones de patentes y registros de diseños; entre otras. El Sr. Sánchez Araya dice, por ejemplo, ser el creador de la fórmula del viagra, la cual le habría sido plagiada por Pfizer; ser el dueño de la marca CR7 (de Cristiano Ronaldo); y que su verdadero progenitor es David Fisher; entre otras situaciones manifiestamente infundadas e inverosímiles.

*Alegatos del Estado costarricense*

1. El Estado, por su parte, pone de manifiesto la numerosa cantidad de temas presentados por el peticionario y el desorden en su narración. Indicó que en la petición “*figuran una serie de escritos sin un orden lógico y carentes de coherencia*”. Asimismo, aduce la imposibilidad de establecer un nexo lógico entre las diversas comunicaciones del señor Michael Vinicio Sánchez Araya. Esgrime que esto vulnera el equilibrio procesal y el derecho de defensa del Estado. En este sentido, el Estado considera que la petición no cumple con todos los requisitos reglamentarios, destacando el artículo 28.h), que establece que las peticiones deben contener las gestiones emprendidas para el agotamiento de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo.
2. El Estado solicita la inadmisibilidad de la petición por no cumplir con el requisito de agotamiento de recursos internos y por falta de caracterización. En relación con el proceso de reconocimiento de unión de hecho iniciado por el peticionario, el Estado aclara que la emisión de una sentencia se suspendió porque estaba pendiente de resolverse la acción de inconstitucionalidad No. 13-013032-0007-CO, presentada contra los artículos 242 del Código de Familia[[6]](#footnote-7) y 4 de la Ley de la Persona Joven. En dicha acción se impugnó la normativa que excluía el reconocimiento legal de la unión de hecho para parejas del mismo sexo. En consecuencia, el 29 de enero de 2014 el Presidente de la Sala Constitucional dispuso que en todos los procesos pendientes relacionados con la aplicación de estos artículos, no se emitiera resolución final hasta que se pronunciara sobre la mencionada acción. Es decir, mientras estuviera la acción de inconstitucionalidad 13-013032-0007-CO en estudio de fondo, existía una obligación jurídica general para todos los jueces de abstenerse de dictar sentencia en aquellos procesos de conformidad con en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional[[7]](#footnote-8).
3. Además, el Estado añade que mediante la sentencia No. 2018-012783 del 8 de agosto de 2018, el Tribunal Constitucional de Costa Rica reconoció la necesidad de adecuar el marco jurídico nacional para “*regular los alcances y efectos derivados de las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo*”. Conjuntamente, el Estado informa que ese mismo día, la Sala Constitucional emitió el voto No. 2018-12782, en el que se aceptó la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 14.6 del Código de Familia, que impedía el matrimonio entre personas del mismo sexo.
4. Sobre los reclamos que el peticionario realiza por amenazas contra su persona con armas químicas por parte del Estado, y a través de financiamiento de terroristas quienes usarían armas biológicas para asesinarlo, Costa Rica señala que “*las afirmaciones anteriores son extremadamente graves y las rechaza categóricamente*”. Informa que a raíz de la petición la Fiscalía General investigó y recabó información precisa solicitando a todas las fiscalías del país que notificaran si ha existido una denuncia penal en donde figure como ofendido el señor Michael Vinicio Sánchez Araya. Sin embargo, los resultados obtenidos de los sistemas informáticos de las oficinas judiciales consultadas señalaron la inexistencia de causas penales. En este mismo sentido, el Estado asevera que no hay registros de recursos iniciados por el peticionario en cuanto a los alegatos de robo de concesiones de patentes y registros de diseños, por lo que los considera “*una serie de reclamos que además de no ser demostrables, nunca han sido conocidos y analizados por el Estado*”.
5. Por lo anterior, el Estado solicita que la petición se declare inadmisible conforme al artículo 46.1.a) de la Convención Americana y el artículo 31.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana, porque no se interpusieron ni agotaron los recursos de jurisdicción interna. Además, sostiene que la petición es inadmisible pues no expone hechos que caractericen una violación a los derechos de la presunta víctima, y reitera que el peticionario sólo “*ha manifestado su malestar en relación con supuestos imaginarios*”.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De la intrincada y desorganizada información enviada por el peticionario, la CIDH interpreta los siguientes planteamientos: (i) la presunta víctima inició un proceso de reconocimiento de unión de hecho, con el objetivo de acceder a los derechos patrimoniales que le corresponderían por su relación sentimental de diez años; (ii) presentó varias comunicaciones ante esta Comisión que carecen de coherencia y de relación con la petición inicial, abordando temas como presuntas amenazas con armas biológicas y químicas por el Estado, acoso y amenazas por personas que realizan hechicería, y falta de reconocimiento de su propiedad intelectual en áreas farmacéuticas y moda deportiva.
2. Frente a las aludidas violaciones de los derechos de la presunta víctima relacionadas con el proceso de reconocimiento de unión de hecho, se observa en el expediente presentado por las partes que la emisión de la sentencia de primera instancia fue suspendida el 7 de julio de 2015 debido a que estaba pendiente una decisión del Tribunal Constitucional relativa a los derechos invocados por el peticionario en relación con la Ley General de la Persona Joven. Posteriormente, se emitió decisión de primera instancia el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado de Familia de Heredia, la cual concedió parcialmente las pretensiones de la presunta víctima. Luego su expareja interpuso un recurso de nulidad que fue rechazado el 20 de agosto de 2021. Después de esto, se advierte que el peticionario envió copias desordenadas de decisiones posteriores relacionadas con el mismo expediente sobre el reconocimiento de la unión de hecho. No obstante, no hay suficiente claridad para comprender bajo qué pretensiones se presentaron estas acciones ni para entender las decisiones de los tribunales internos.
3. En relación con las demás quejas presentadas por el peticionario, el caos narrativo es tal que no se puede siquiera deducir qué es lo que reclama realmente. Tampoco se observa continuidad en los reclamos, ni mucho menos se advierte la activación de recursos dentro de la jurisdicción interna. De forma tal que la Comisión advierte que se trata de una petición manifiestamente incoherente y desordenada, al punto de que no se puede identificar una narrativa consistente ni evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. A este respecto, la Comisión ha procedido de manera consistente en casos como el presente, por ejemplo, en sus informes de inadmisibilidad No. 206/20 y No. 161/21[[8]](#footnote-9).

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de agosto de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. El peticionario invoca la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. El 2 de mayo de 2016 la presunta víctima envió una comunicación ilegible, por lo que la Comisión Interamericana le informó sobre esto y pidió que la reenviara. [↑](#footnote-ref-5)
5. El 15 de marzo de 2023, el Estado remitió una petición de aclaración a la CIDH respecto a la petición y a las múltiples comunicaciones que contiene. Asimismo, el 5 de octubre de 2023, el Estado indicó que no tenía más observaciones respecto de la petición. [↑](#footnote-ref-6)
6. Artículo 242: la unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios de matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa. [↑](#footnote-ref-7)
7. Conforme al artículo 81, párrafo 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional: [El Presidente de la Sala] dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 161/21, Petición 1542-16, Inadmisibilidad, Roger Doña Angulo. Nicaragua, 15 de julio de 2021; y CIDH, Informe No. 206/20, Petición 963-10, Inadmisibilidad, Daniel Geovany Neira Ríos, Colombia, 5 de agosto de 2020. [↑](#footnote-ref-9)